

RBU
12/07

**DA INICIO A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS
DE EMISIÓN QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 518

SANTIAGO, 29 de abril de 2011

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo prescrito en el Decreto Supremo N°93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el Memorandum N° 158, de 20 de abril de 2011, de la Jefa de la División de Política y Regulación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente; lo dispuesto en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 inciso cuarto de la Ley N° 19.300 y del artículo 36 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, toda norma de emisión deberá ser revisada a lo menos cada cinco años;

Que, en atención a lo anterior y a la Estrategia Integral para el Control de Emisiones en el Sector Transporte, año 2011, iniciativa del Ministerio de Transportes y del Ministerio del Medio Ambiente, se requiere revisar las siguientes normas:

- 1) Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos, contenidas en el D.S. N°211/1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N°95/2005, del mismo Ministerio).
- 2) Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Medianos, contenidas en el D.S. N°54/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N°95/2005, del mismo Ministerio).
- 3) Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Pesados, contenidas en el D.S. N°55/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N°95/2005, del mismo Ministerio).
- 4) Normas de Emisión para Motocicletas, contenidas en el D.S. N°104/2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N°66/2003, del mismo Ministerio).

- 5) Normas de Emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control, contenidas en el D.S. N°4/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N°58/2003, de ese Ministerio);

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, corresponde a este Ministerio, continuador legal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dictar la resolución pertinente que permita dar inicio a los procesos de revisión de las normas ya individualizadas;

RESUELVO:

1.- Iníciase el proceso de revisión de las Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos, contenidas en el D.S. N°211/1991; Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Medianos (el D.S. N°54/1994); Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Pesados (D.S. N°55/1994); Normas de Emisión para Motocicletas (D.S. N°104/2001); y Normas de Emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control (D.S. N°4/1994), todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

2.- Fórmese un expediente para la tramitación del proceso de revisión de cada una de las normas señaladas;

3.- Fíjase como fecha límite para la recepción de antecedentes respecto a la revisión de la norma de emisión, el día hábil setenta, contado desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva;

4.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.



Maria Ignacia Benitez
MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

MFG
MFG/CRF/IFC/DCF

Distribución:

- División de Política y Regulación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo

C.c.

- Expedientes procesos de revisión de las normas individualizadas.



0002

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
DIVISIÓN JURÍDICA

MEMORANDUM DJ N°81/2011.-

DE : RODRIGO BENÍTEZ URETA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

A : MARIELA ARÉVALO HIGUERAS
JEFA (S) DIVISIÓN POLÍTICA Y REGULACIÓN AMBIENTAL

ANT. : Su Memorandum 158/2011 ME 4332

MAT. : Adjunta propuesta que indica

3 de mayo de 2011

Mediante el presente, cumplo con remitir propuesta de Resolución de Inicio de la revisión de las siguientes normas:

- 1) Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos, contenidas en el D.S. N°211/1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 2) Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Medianos, contenidas en el D.S. N°54/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 3) Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Pesados, contenidas en el D.S. N°55/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 4) Normas de Emisión para Motocicletas, contenidas en el D.S. N°104/2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 5) Normas de Emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control, contenidas en el D.S. N°4/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Solicito a usted continuar tramitación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,


RODRIGO BENÍTEZ URETA
Jefe División Jurídica
Ministerio del Medio Ambiente



IHC

c.c.:

Archivo División Jurídica

Ministerio del Medio Ambiente**DA INICIO A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE EMISIÓN QUE INDICA****(Resolución)**

Núm. 518 exenta.- Santiago, 29 de abril de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo prescrito en el decreto supremo N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el Memorandum N° 158, de 20 de abril de 2011, de la Jefa de la División de Política y Regulación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente; lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre emisión del trámite de toma de razón, y

Considerando:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 inciso cuarto de la ley N° 19.300 y del artículo 36 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, toda norma de emisión deberá ser revisada a lo menos cada cinco años;

Que, en atención a lo anterior y a la Estrategia Integral para el Control de Emisiones en el Sector Transporte, año 2011, iniciativa del Ministerio de Transportes y del Ministerio del Medio Ambiente, se requiere revisar las siguientes normas:

- 1) Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos, contenidas en el DS N° 211/1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el DS N° 95/2005, del mismo Ministerio).
- 2) Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Medianos, contenidas en el DS N° 54/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el DS N° 95/2005, del mismo Ministerio).
- 3) Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Pesados, contenidas en el DS N° 55/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el DS N° 95/2005, del mismo Ministerio).
- 4) Normas de Emisión para Motocicletas, contenidas en el DS N° 104/2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el DS N° 66/2003, del mismo Ministerio).
- 5) Normas de Emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control, contenidas en el DS N° 4/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el DS N° 58/2003, de ese Ministerio);

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la Dictación de

Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, corresponde a este Ministerio, continuador legal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dictar la resolución pertinente que permita dar inicio a los procesos de revisión de las normas ya individualizadas;

Resuelvo:

1.- Iniciarse el proceso de revisión de las Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos, contenidas en el DS N° 211/1991; Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Medianos (el DS N° 54/1994); Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Pesados (DS N° 55/1994); Normas de Emisión para Motocicletas (DS N° 104/2001); y Normas de Emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control (DS N° 4/1994), todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

2.- Fórmese un expediente para la tramitación del proceso de revisión de cada una de las normas señaladas;

3.- Fijase como fecha límite para la recepción de antecedentes respecto a la revisión de la norma de emisión, el día hábil setenta, contado desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva;

4.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Ricardo Irarrázabal, Subsecretario del Medio Ambiente.

OTRAS ENTIDADES**Banco Central de Chile****TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 11 DE MAYO DE 2011**

	Tipo de Cambio \$ (N° del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	465,57	1,000000
DOLAR CANADA	485,83	0,958300
DOLAR AUSTRALIA	504,68	0,922500
DOLAR NEZELANDES	370,35	1,257100

LIBRA ESTERLINA	761,48	0,611400
YEN JAPONES	5,77	80,750000
FRANCO SUIZO	528,94	0,880200
CORONA DANESA	89,95	5,176000
CORONA NORUEGA	85,80	5,426000
CORONA SUECA	74,88	6,217600
YUAN	71,72	6,491500
EURO	670,56	0,694300
DEG	743,84	0,625900

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 10 de mayo de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$654,37 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 10 de mayo de 2011.
Santiago, 10 de mayo de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

RECTIFICACIÓN

En la edición del Diario Oficial N° 39.956, de fecha 10 de mayo de 2011, se publicó el "Tipo de Cambio para efectos del Número 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales" con el error que se salva a continuación:

En la página 4 del Cuerpo I

Donde dice:

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$654,11 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 9 de mayo de 2011.

Debe decir:

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$654,41 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 9 de mayo de 2011.

Santiago, 10 de mayo de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO EN SU SESIÓN N° 1607

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1607, celebrada el 5 de mayo de 2011, adoptó el siguiente Acuerdo:

1607-01-110505 – Especificaciones técnicas del billete de \$ 1.000.

Litoralpress Media de Información				http://www.litoralpress.cl		
Fecha	Fuente	Pag.	Art.	Título	Tamaño	Estimación
15/05/2011	LA TERCERA (STGO-CHILE)	61	6	REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	13,7x26,3	No Definido



REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
DA INICIO A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE EMISIÓN
QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 518
SANTIAGO, 29 de abril de 2011

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo prescrito en el Decreto Supremo N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el Memorandum N° 158, de 20 de abril de 2011, de la Jefa de la División de Política y Regulación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente; lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 inciso cuarto de la Ley N° 19.300 y del artículo 36 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, toda norma de emisión deberá ser revisada a lo menos cada cinco años;

Que, en atención a lo anterior y a la Estrategia Integral para el Control de Emisiones en el Sector Transporte, año 2011, iniciativa del Ministerio de Transportes y del Ministerio del Medio Ambiente, se requiere revisar las siguientes normas:

- 1) Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos, contenidas en el D.S. N° 211/1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N° 95/2005, del mismo Ministerio).
- 2) Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Medianos, contenidas en el D.S. N° 54/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N° 95/2005, del mismo Ministerio).
- 3) Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Pesados, contenidas en el D.S. N° 55/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N° 95/2005, del mismo Ministerio).
- 4) Normas de Emisión para Motocicletas, contenidas en el D.S. N° 104/2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N° 66/2003, del mismo Ministerio).
- 5) Normas de Emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control, contenidas en el D.S. N° 4/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (cuya última modificación se encuentra contenida en el D.S. N° 58/2003, de ese Ministerio);

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, corresponde a este Ministerio, continuador legal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dictar la resolución pertinente que permita dar inicio a los procesos de revisión de las normas ya individualizadas;

RESUELVO:

1.- **Iniciase** el proceso de revisión de las Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos, contenidas en el D.S. N° 211/1991; Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Medianos (el D.S. N° 54/1994); Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Pesados (D.S. N° 55/1994); Normas de Emisión para Motocicletas (D.S. N° 104/2001); y Normas de Emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control (D.S. N° 4/1994), todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

2.- **Fórmese** un expediente para la tramitación del proceso de revisión de cada una de las normas señaladas;

3.- **Fijase** como fecha límite para la recepción de antecedentes respecto a la revisión de la norma de emisión, el día hábil setenta, contado desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva;

4.- **Publíquese** la presente resolución en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

ORD. N° 111653 /

Ant.: No hay.

MAT.: Solicita designar un representante para integrar el Comité Operativo del proceso de revisión de las normas en mención.

SANTIAGO, 07 JUN. 2011

DE : **MARIA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA**
MINISTRA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A : **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Informo a Ud. que el Ministerio de Medio Ambiente ha dado inicio a través de Resolución Exenta N°518 de fecha 29 de abril de 2011, la revisión de cinco normas de emisión para fuentes móviles, las cuales se enmarcan dentro de la Estrategia Integral para el Control de Emisiones en el Sector Transporte. Las normas que inician su proceso de revisión son las siguientes:

- Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos. DS N°211/1991.
- Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Medianos. DS N°54/1994.
- Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados Pesados. DS N°55/1994.
- Normas de Emisión para Motocicletas. DS N°104/2001.
- Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control. DS N°4/1994.

Por lo anterior, solicito a usted, proponga un Representante Oficial y un reemplazante para dicho Comité Operativo en cada una de las normas, indicando la siguiente información: nombre, departamento o unidad a la que pertenece dentro de su institución, número de teléfono y correo electrónico para asegurar un contacto expedito. Agradeceré a usted enviar su respuesta a más tardar el día miércoles 15 de junio de 2011.

0005 VTA
0000

Para el envío de la información y ante cualquier duda, se solicita tomar contacto con la profesional Srta. Daniela Caimanque F., del Departamento de Asuntos Atmosféricos, de la División de Política y Regulación Ambiental, cuyo correo electrónico es dcaimanque@mma.gob.cl y teléfono 2411829.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Maria Ignacia Benítez Pereira
MARIA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
MINISTRA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

[Handwritten signature]
PMC/MFG/RMC/DCP/aat

Distribución:

- Pedro Pablo Errázuriz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gloria Hutt Hess, Subsecretaria de Transporte

C.c.:

- Archivo Gabinete Ministerio
- Archivo División de Política y Regulación Ambiental
- Expediente Revisión de Normas en mención



**Subsecretaría de Transportes
Ministerio de Transportes y
Telecomunicaciones**



OFICIO DNO N° 2570

ANT: Oficio ORD. N° 111653 de 2011, Ministerio del Medio Ambiente.

MAT: Comunica los representantes designados para integrar Comité Operativo que indica.

SANTIAGO; 24 JUN 2011

DE: MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

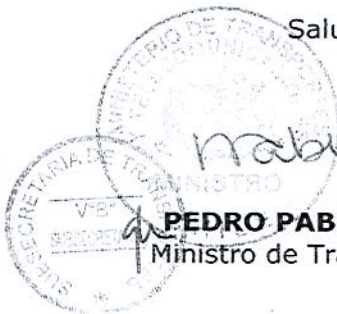
A : SRA. MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

TEATINOS 258 PISO 5° - SANTIAGO

Por oficio indicado en ANT., se solicita proponer un Representante Oficial y un reemplazante para integrar el Comité Operativo para la revisión de las normas de emisión de contaminantes de vehículos livianos, medianos, pesados, motocicletas y aquella aplicable a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y que fija los procedimientos para su control

Al respecto, se manifiesta a Ud. que se ha designado como Representante Oficial al Ingeniero señor Andrés Portales Muñoz, quien se desempeña en la División de Normas y Operaciones de la Subsecretaría de Transportes y sus datos para contacto son: domicilio Amunátegui N° 139 Santiago, fono 4213407, fax 6954344, aportale@mtt.cl y; como reemplazante al Ingeniero señor Alfonso Cadiz Soto, Secretario Técnico del Centro de Control y Certificación Vehicular, de la Subsecretaría de Transportes, a quien se podrá contactar en Vicente Reyes N° 198 Maipú, fono 5382188, fax 5387009, acadiz@mtt.cl.

Saluda atentamente a Ud.,



pedro pablo errázuriz domínguez
PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH /MWP /RSM /APM
DISTRIBUCIÓN

- Sra. María Ignacia B. Ministra del Medio Ambiente
- Gab. Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gab. Sra. Subsecretaria de Transportes

23538



Tipo Norma	:Decreto 104
Fecha Publicación	:15-09-2000
Fecha Promulgación	:02-05-2000
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA MOTOCICLETAS
Tipo Version	:Ultima Version De : 16-04-2010
Inicio Vigencia	:16-04-2010
Id Norma	:175406
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=175406&f=2013-03-18&p=

ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA MOTOCICLETAS

Núm. 104.- Santiago, 2 de mayo de 2000.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente N°67/98 de 27 de marzo de 1998; el aviso en extracto del Tercer Programa Priorizado de Normas publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de abril de 1998; las resoluciones exentas N°s 573 y 1.366 de 24 de mayo de 1999 y 5 de noviembre de 1999, respectivamente, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el acuerdo N° 138 de 28 de enero de 2000, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las publicaciones practicadas durante la elaboración del anteproyecto, los estudios científicos y análisis general del impacto económico y social del anteproyecto de norma, las observaciones formuladas en la etapa de consulta del anteproyecto, el análisis de las señaladas observaciones, y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para estos efectos, y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que de acuerdo con lo prescrito en la ley N°19.300, es deber del Estado dictar las normas de calidad y de emisión, que regulen la presencia de contaminantes en el medio ambiente, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones o períodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.
2. Que es necesario avanzar en la dictación de normas de emisión respecto de fuentes adicionales a las ya reguladas, que también contribuyen significativamente a la contaminación.
3. Que el parque de motocicletas es una de las fuentes que carece de regulación, cuyas emisiones constituyen un aporte importante a la contaminación atmosférica.
4. Que para la elaboración de esta norma, se han seguido las etapas y procedimientos establecidos en el decreto supremo N° 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, proceso iniciado por resolución exenta N° 573 de 24 de mayo de 1999, de la Dirección Ejecutiva de la Conama, acompañándose estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente respectivo, han permitido concluir que es necesario regular las emisiones de las motocicletas respecto del Monóxido de Carbono (CO) y los Hidrocarburos Totales (HCT).
5. Finalmente, que su aplicación permitirá controlar



los niveles de emisión de ambos contaminantes, contribuyendo a mejorar la calidad del aire y de vida de todos los chilenos,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese, para todo el territorio nacional, la norma de emisión de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT) y Oxidos de Nitrógeno (NOx), para las motocicletas."

Estos vehículos sólo podrán circular por calles y caminos públicos del país si son mecánicamente aptos para cumplir con los límites de emisión que correspondan de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas establecidas para su revisión técnica.

DTO 66, TRANSPORTES
Art. primero N° 1
D.O. 29.07.2003

Artículo 2°.- Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

a) Motocicleta: Vehículo motorizado de dos, tres o cuatro ruedas, provisto de luces delanteras, traseras y de detención, cuya masa en orden de marcha es menor o igual a 680 Kg, en el caso de los vehículos de dos o tres ruedas, y menor o igual a 400 Kg (550 Kg para los vehículos destinados al transporte de mercancías) en el caso de los cuatriciclos y menor o igual a 350 Kg en el caso del cuatriciclo ligero.

b) Cuatriciclo Ligero: Motocicleta de cuatro ruedas, cuya masa en orden de marcha es inferior a 350 Kg, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, con velocidad máxima por construcción inferior o igual a 45 km/hr, y cilindrada de motor inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión (o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores).

c) Cuatriciclo: Motocicleta de cuatro ruedas, no considerada en la letra anterior, cuya masa en orden de marcha es inferior o igual a 400 kg (550 kg para los vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya potencia máxima neta del motor es inferior o igual a 15 kw.

d) Masa en orden de marcha: Corresponde a la masa del vehículo, incluido su equipamiento estándar y los fluidos propios de la operación.

Decreto 66,
S. GRAL. PRES.
Art. 146 N° 1
D.O. 16.04.2010
DTO 66, TRANSPORTES
Art. primero N° 2
D.O. 29.07.2003

Artículo 3°.- Las motocicletas de una cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos y/o con una velocidad máxima superior a 45 km/hr, deberán cumplir indistintamente, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión que se indican en la tabla N° 1 o en la tabla N° 2, según la norma por la que los fabricantes, importadores, armadores, distribuidores o sus representantes, opten al momento de la homologación:

DTO 66, TRANSPORTES
Art. primero N° 3
D.O. 29.07.2003

Tabla N° 1:

Contaminante	Unidad	Límite Máximo
--------------	--------	---------------



		Permitido
Monóxido de Carbono (CO)	gr/km	12
Hidrocarburos Totales (HCT)	gr/km	5

Para quienes opten por los niveles de emisión señalados en la Tabla N° 1, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 4°.

Tabla N° 2:

Contaminante	Motor a dos tiempos	
	Con dos ruedas	Con tres ruedas y cuatriciclos
CO (g/km)	8	12
HCT (g/km)	4	6
NOx (g/km)	0.1	0.15
	Motor a cuatro tiempos	
	Con dos ruedas	Con tres ruedas y cuatriciclos
CO (g/km)	13	19.5
HCT (g/km)	3	4.5
NOx (g/km)	0.3	0.45

Para quienes opten por los niveles de emisión señalados en la tabla N° 2, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 4°.

Las motocicletas de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos y con una velocidad máxima inferior o igual a 45 km/hr, deberán cumplir con los niveles máximos de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT) y Oxidos de Nitrógeno (NOx), medidos en gramos por kilómetro recorrido (gr/km), que se indican en la tabla N° 3:

Tabla N° 3

Contaminante	Vehículos de dos ruedas	Vehículos de tres ruedas o cuatriciclo ligero
CO (g/km)	1	3.5
HCT + NOx (g/km)	1.2	1.2

Respecto de la tabla N° 3, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 4°.

Artículo 3° bis.- Las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los nueve meses siguientes contados desde la publicación del Decreto N° 66, de 2009, del Minsepres, para circular por la Región Metropolitana, deberán cumplir, indistintamente, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión que se indican en la Tabla 1 o en la Tabla 2, según la norma por la que los fabricantes, importadores, armadores, distribuidores o sus representantes, opten al momento de la homologación:

Decreto 66,



Tabla 1

Motores 4 y 2 Tiempos	HC (g/km)	CO (g/km)	HC + NOx (g/km)
Clase I	1.0	12.0	-
Clase II	1.0	12.0	-
Clase III	-	12.0	0.8

Clase I: 50 a 169 cc; Clase II: 170 a 279 cc; Clase III: Desde 280 cc

D.O. 16.04.2010

Para quienes opten por los niveles de emisión señalados en la Tabla 1, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 4

Tabla 2

Motor 4 y 2 Tiempos	CO (g/km)	HC (g/km)	NOX (g/km)
2 ruedas < 150 cc	2,0	0,8	0,15
2 ruedas >= 150 cc	2.0	0.3	0.15

Para quienes opten por los niveles de emisión señalados en la Tabla 2, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b), del artículo 4.

Las motocicletas de tres o cuatro ruedas deberán cumplir con los niveles máximos señalados en la Tabla N°2 del artículo 3° de este decreto.

A solicitud del fabricante, armador, importador o sus representantes, al momento de la homologación podrá utilizarse el procedimiento de ensayo previsto en el Reglamento Técnico Mundial (RTM) CEPE/ONU N° 2 (Reglamento Técnico Mundial CEPE / ONU N° 2 "Método de medición para motocicletas de dos ruedas equipadas con un motor de encendido por chispa o por compresión en lo que concierne a la emisión de agentes contaminantes gaseosos, emisiones de CO2 y consumo de carburante" (ECE/TRANS/180/Add2, de 30 agosto de 2005) para las motocicletas como alternativa al procedimiento de ensayo señalado en la Directiva 97/24/EC de la Comunidad Europea. En el caso de que utilice el procedimiento establecido en el RTM N° 2, la motocicleta deberá cumplir los límites de emisiones que se señalan en la Tabla 3.

Tabla 3

Velocidad máxima (km/h)	Límites de emisiones		
	CO (g/km)	HC (g/km)	NOx (g/km)
< 130	2.62	0.75	0.17
>= 130	2.62	0.33	0.22

Las motocicletas de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos y con una velocidad máxima inferior o igual a 45 km/h, deberán cumplir con los niveles máximos de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT) y óxidos de nitrógeno (NOx), medidos en gramos por kilómetro recorrido (gr/km), que se indican en la Tabla 2.

Artículo 4°.- Para los efectos de acreditar o verificar el cumplimiento de la presente norma de emisión, las condiciones normalizadas de medición serán:
a) Las establecidas por la Agencia de Protección

DTO 66, TRANSPORTES
Art. primero N° 4
D.O. 29.07.2003



Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation", título 40, parte 86-Control of Air Pollution from new vehicles engines, en el método Federal Test Procedure 75.

b) Las previstas por la Comunidad Europea en la Directiva 97/24/CE.

Artículo 5°.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones certificar y fiscalizar el cumplimiento de la norma de emisión.

Artículo 6°.- Los fabricantes, importadores, armadores o distribuidores de motocicletas deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las pautas dictadas, que el modelo de que se trata cumple con los niveles máximos de emisión que le corresponden de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto.

Artículo 7°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará, de ser necesario, las características de la rotulación y autoadhesivos que deberán ser incorporados en estos vehículos para fiscalizar el cumplimiento de la norma.

Artículo 8°.- Esta norma entrará en vigencia el 1 de septiembre del año 2001.

Anótese, tómese razón, publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jorge Lobos Díaz, Jefe Administrativo Subrogante.

Decreto 66,
SEC. GRAL. PRES.
Art. 146 N° 3
D.O. 16.04.2010

Se adjunta información de las directivas Europea y Americana:

- a) Directiva 97/24 CE, esta Directiva incluye todos los requisitos de la homologación de tipo Euro para motocicletas, entre lo cual está la norma de emisión
- b) CFR 40 parte 86 donde están los requisitos de la norma EPA para la norma de emisiones de USA

▼B

ANEXO II

0013

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS CONTRA LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA CAUSADA POR
MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS DE TRES RUEDAS**

1. DEFINICIONES

Con arreglo al presente Capítulo se entenderá por:

- 1.1. «Tipo de vehículo, por lo que se refiere a las emisiones de gases contaminantes del motor», las motocicletas o vehículos de tres ruedas que no presenten entre sí diferencias fundamentales en los siguientes aspectos:
- 1.1.1. La inercia equivalente, determinada en función de la masa de referencia, tal y como se señala en el punto 5.2 del Apéndice I;
- 1.1.2. Las características del motor del vehículo, tal y como se definen en el Anexo V;
- 1.2. «Masa de referencia», la masa del vehículo en orden de marcha aumentada con una masa fija de 75 kg. La masa de la motocicleta o del vehículo de tres ruedas en orden de marcha será la correspondiente a la masa total en vacío, con todos los depósitos llenos al 90 %, como mínimo, de su capacidad máxima;
- 1.3. «Cárter del motor», los espacios existentes dentro o fuera del motor y unidos al cárter de aceite por conductos internos o externos por los que puedan circular los gases y vapores;

▼M1

- 1.4. «Gases contaminantes», las emisiones de escape de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, expresados estos últimos en equivalencia de dióxido de nitrógeno (NO₂), e hidrocarburos partiendo de una relación de:
- C₁H_{1,85} para la gasolina
- C₁H_{1,86} para el gasóleo;
- 1.5. «Dispositivo de desactivación», todo dispositivo que mide, detecta o responde a las variables operativas (por ejemplo la velocidad del vehículo, la velocidad del motor, el engranaje de transmisión utilizado, la temperatura, la presión de admisión o cualquier otro parámetro) con el fin de activar, modular, aplazar o desactivar el funcionamiento de cualquier parte o función del sistema de control de emisiones que reduzca la eficacia del sistema de control de emisiones en condiciones de utilización normal del vehículo, a menos que el uso de este dispositivo esté incluido sustancialmente en el procedimiento de prueba de certificación de emisiones aplicado;
- 1.6. «Estrategia irracional de reducción de las emisiones», se entiende toda estrategia o medida que, en condiciones normales de utilización del vehículo, reduzca la eficacia del sistema de control de emisiones a un nivel inferior de lo esperado en el procedimiento de prueba de emisiones aplicado;

▼M3

- 1.7. «Catalizador instalado de fábrica», un catalizador o un conjunto de catalizadores incluidos en la homologación expedida para el vehículo;
- 1.8. «Catalizador de recambio», un catalizador o un conjunto de catalizadores destinados a sustituir a un catalizador instalado de fábrica en un vehículo homologado con arreglo a este capítulo, que puedan homologarse como unidades técnicas independientes con arreglo a la definición del apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 2002/24/CE;
- 1.9. «Catalizador de recambio de fábrica», un catalizador o un conjunto de catalizadores cuyos tipos se mencionan en el ►M4 punto 4 *bis* del anexo VI ◀ de la presente Directiva, pero el titular de la homologación del vehículo los ofrece en el mercado como unidades técnicas independientes.

▼ M7

1.10. «vehículo eléctrico híbrido (VEH)», una motocicleta, un vehículo de tres ruedas o un cuatriciclo que, para su propulsión mecánica, toma la energía de las dos fuentes de energía acumulada (instaladas en el vehículo) siguientes:

- a) un combustible fungible;
- b) un dispositivo de acumulación de energía eléctrica.

▼ B

2. ESPECIFICACIONES Y ENSAYOS

2.1. **Generalidades**

Los componentes que pudieran influir en las emisiones de gases contaminantes deberán diseñarse, fabricarse o montarse de forma que la motocicleta o el vehículo de tres ruedas puedan cumplir las disposiciones del presente Anexo en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a las que pudieran estar sometidos.

2.2. **Descripción de los ensayos**

2.2.1. La motocicleta o el vehículo de tres ruedas pasarán, según su categoría y tal y como se indica a continuación, dos ensayos, uno del tipo I y otro del tipo II, tal y como se explica a continuación.

▼ M2

2.2.1.1. **Ensayo de tipo I** (control de la cantidad media de emisiones de gases de escape)

Para los tipos de vehículo sometidos al ensayo de los límites de emisiones que figuran en la línea A del cuadro del punto 2.2.1.1.5:

- el ensayo deberá realizarse llevando a cabo dos ciclos urbanos elementales de acondicionamiento previo y cuatro ciclos urbanos elementales para la toma de muestras de las emisiones; la toma de muestras de las emisiones deberá empezar inmediatamente cuando acabe el período final de ralentí del último ciclo de acondicionamiento previo, y finalizará cuando acabe el período final de ralentí del último ciclo urbano elemental.

Para los tipos de vehículo sometidos al ensayo de los límites de emisiones que figuran en la línea B del cuadro del punto 2.2.1.1.5:

- para los tipos de vehículos con una capacidad del motor menor que 150 cm³, el ensayo deberá realizarse llevando a cabo seis ciclos urbanos elementales; la toma de muestras de las emisiones antes del arranque del motor o justo en ese momento, y finalizará cuando acabe el período final de ralentí del último ciclo urbano elemental,
- para los tipos de vehículos con una capacidad del motor igual o mayor que 150 cm³, el ensayo deberá realizarse llevando a cabo seis ciclos urbanos elementales y uno extraurbano; la toma de muestras de las emisiones deberá empezar antes del arranque del motor o justo en ese momento, y finalizará cuando acabe el período final de ralentí del último ciclo urbano elemental o del ciclo extraurbano.

▼ M6

A discreción del fabricante, podrá utilizarse el procedimiento de ensayo previsto en el Reglamento técnico mundial (RTM) CEPE/-ONU n° 2 ⁽¹⁾ para las motocicletas como alternativa al procedimiento de ensayo mencionado anteriormente. En el caso de que se utilice el procedimiento establecido en el RTM n° 2, el vehículo respetará los límites de emisiones que figuran en la fila C del cuadro del punto 2.2.1.1.5 y todas las demás disposiciones de la presente Directiva, salvo las de los puntos 2.2.1.1.1 a 2.2.1.1.4 del presente anexo.

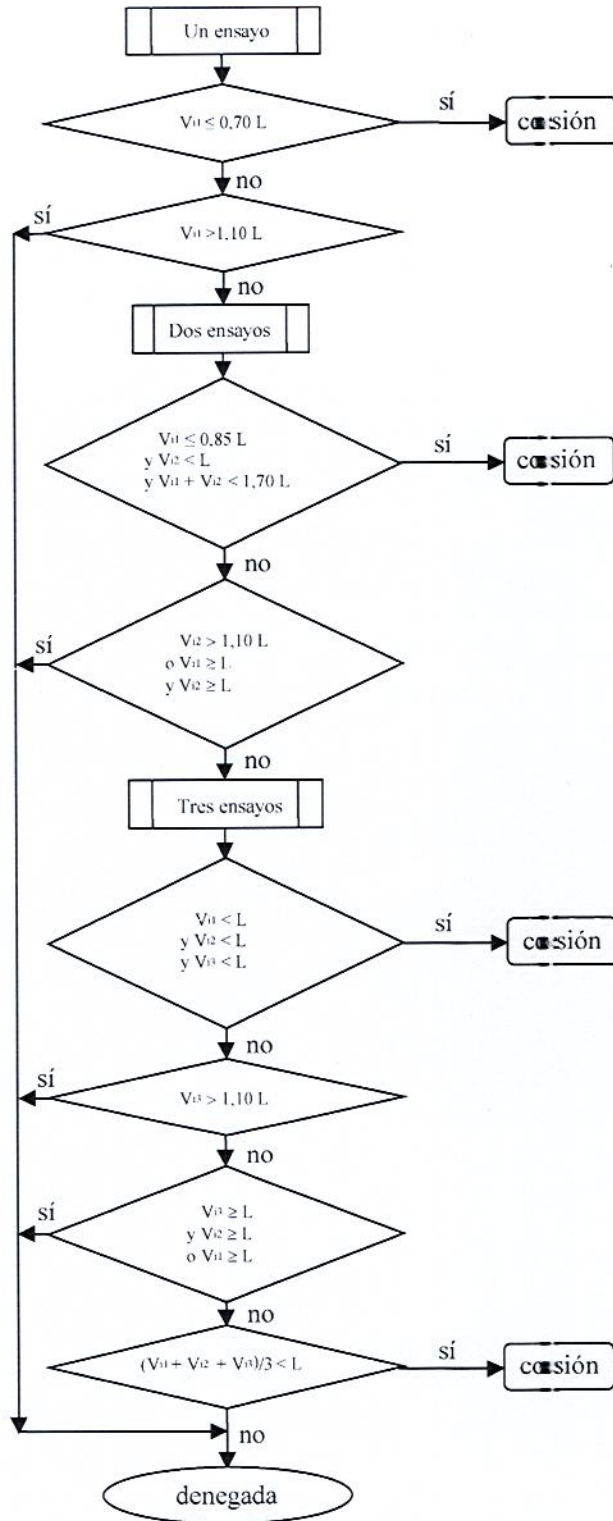
⁽¹⁾ Reglamento técnico mundial CEPE/ONU n° 2 «Método de medición para motocicletas de dos ruedas equipadas con un motor de encendido por chispa o por compresión en lo que concierne a la emisión de agentes contaminantes gaseosos, emisiones de CO₂ y consumo de carburante y consumo de carburante» (ECE/TRANS/180/Add2, de 30 de agosto de 2005).

▼ M1

- 2.2.1.1.1. El ensayo se efectuará siguiendo el método descrito en el apéndice 1. Los gases contaminantes se recogerán y analizarán siguiendo los métodos descritos.
- 2.2.1.1.2. La figura I.2.2 ilustra la secuencia del ensayo de tipo I.
- 2.2.1.1.3. El vehículo se colocará en un banco dinamométrico equipado con los medios necesarios para simular cargas e inercias.
- 2.2.1.1.4. Durante el ensayo, se diluyen los gases de escape y se recoge en una o varias bolsas una muestra proporcional. Se disuelven los gases de escape del vehículo de ensayo, se toman muestras de los mismos y se analizan de acuerdo con el procedimiento descrito a continuación; luego, se mide el volumen total de gases de escape diluidos.

Figura 1.2.2.

Secuencia del ensayo de tipo I



▼ **M1**

2.2.1.1.5. A reserva de los requisitos del punto 2.2.1.1.6, se repetirá el ensayo tres veces. La masa de las emisiones gaseosas obtenidas en cada uno de los ensayos deberá ser inferior a los límites que figuran en este cuadro (líneas A para 2003 y líneas B para 2006):

	Categoría	Masa de monóxido de carbono (CO)			Masa de hidrocarburos (HC)			Masa de óxidos de nitrógeno (NO _x)		
		L ₁ (g/km)	L ₂ (g/km)	L ₃ (g/km)	L ₁ (g/km)	L ₂ (g/km)	L ₃ (g/km)	L ₁ (g/km)	L ₂ (g/km)	L ₃ (g/km)
Valores límite para las motocicletas (dos ruedas) para fines de homologación y conformidad de la producción										
A (2003)	I (< 150 cc)	5,5	1,2	0,3						
	II (≥ 150 cc)	5,5	1,0	0,3						
B (2006)	I (< 150 cc) (ciclo extraurbano en frío) ⁽¹⁾	2,0	0,8	0,15						
	II (≥ 150 cc) (ciclo urbano + ciclo extraurbano, en frío) ⁽²⁾	2,0	0,3	0,15						
C (2006 — RTM CEPE/ONU nº 2)	v _{máx} < 130 km/h	2,62	0,75	0,17						
	v _{máx} ≥ 130 km/h	2,62	0,33	0,22						

▼ **M6**▼ **M1**

Valores límite para los vehículos de 3 ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motor de encendido por chispa)

A (2003)	Todos	7,0	1,5	0,4
Valores límite para los vehículos de 3 ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motores de encendido por compresión)				
A (2003)	Todos	2,0	1,0	0,65

⁽¹⁾ Ciclo de ensayo: CEPE R40 (midiendo las emisiones en los 6 modos — el muestreo comienza en T = 0).

⁽²⁾ Ciclo de ensayo: CEPE R40 + ciclo extraurbano (midiendo las emisiones para todos los modos — el muestreo comienza en T = 0), con una velocidad máxima de 120 km/h.

► **M2** — ▼

▼ M1

- 2.2.1.1.5.1. No obstante los requisitos del punto 2.2.1.1.5, para cada contaminante o combinación de contaminantes, una de las tres masas obtenidas podrá superar, pero en no más del 10 %, el límite exigido, siempre que la media aritmética de los tres resultados sea inferior al límite impuesto. Si varios contaminantes superan los límites, será indiferente que esto se produzca en un mismo ensayo o en ensayos diferentes.
- 2.2.1.1.5.2. Para el control de los valores límite de las líneas B correspondientes a 2006, la velocidad máxima en ciclo extraurbano quedará limitada a 90 km/h para las motocicletas con una velocidad máxima permitida de 110 km/h.
- 2.2.1.1.6. El número de ensayos exigidos en el punto 2.2.1.1.5 se reducirá en caso de darse las condiciones que se definen a continuación, siendo V_1 el resultado del primer ensayo y V_2 el del segundo ensayo de cada contaminante.
- 2.2.1.1.6.1. Se realizará únicamente un ensayo si el resultado obtenido para cada contaminante es igual o inferior a 0,70 L (es decir, $V_1 \leq 0,70$ L).
- 2.2.1.1.6.2. Se realizarán únicamente dos ensayos si no se cumple el requisito del punto 2.2.1.1.6.1 y si para cada contaminante se cumplen los requisitos siguientes:
- $$V_1 \leq 0,85 \text{ L y } V_1 + V_2 \leq 1,70 \text{ L y } V_2 \leq L.$$

▼ M2

- 2.2.1.1.7. Los datos registrados se introducirán en los puntos correspondientes del documento mencionado en el anexo VII de la Directiva 2002/24/CE.

▼ M1

- 2.2.1.2. **Ensayo de tipo II** (control del monóxido de carbono con el motor al ralentí) y datos sobre las emisiones necesarios para la inspección técnica.
- 2.2.1.2.1. Este requisito se exige a todos los vehículos provistos de un motor de encendido por chispa cuya homologación CE se solicita de acuerdo con la presente Directiva.
- 2.2.1.2.2. Cuando se efectúen ensayos de acuerdo con el apéndice 2 (ensayo del tipo II) al ralentí normal:
- se registrará el contenido de monóxido de carbono por volumen de los gases de escape emitidos,
 - se deberá registrar la velocidad del motor durante el ensayo, incluidas las posibles tolerancias.
- 2.2.1.2.3. Cuando se efectúen ensayos al ralentí alto (es decir, $> 2000 \text{ min}^{-1}$):
- se registrará el contenido de monóxido de carbono por volumen de los gases de escape emitidos,
 - se deberá registrar la velocidad del motor durante el ensayo, incluidas las posibles tolerancias.

▼ M2

- 2.2.1.2.4. Se registrará la temperatura del aceite del motor en el ensayo (aplicable sólo a los motores de cuatro tiempos).
- 2.2.1.2.5. Los datos registrados se introducirán en los puntos correspondientes del documento mencionado en el anexo VII de la Directiva 2002/24/CE.

▼ M7

- 2.2.1.3. En el caso de los vehículos eléctricos híbridos, el apéndice 3 será de aplicación.

▼ M1

- 2.3. Queda prohibida la utilización de un dispositivo de desactivación y de una estrategia irracional de control de emisiones.
- 2.3.1. Podrá instalarse en un vehículo cualquier dispositivo, función, sistema o medida de control del motor, a condición de que se active únicamente para fines tales como:

▼M1

- la protección del motor, el sistema de arranque en frío o el calentamiento, o
 - la mala seguridad de funcionamiento o el funcionamiento precario en casos de urgencia («limp-home strategies»).
- 2.3.2. Se permitirá el uso de todo dispositivo, función, sistema o medida de control del motor que acarree el uso de una estrategia de control del motor diversa o modificada con respecto a la utilizada normalmente durante los ciclos aplicables de pruebas de emisiones si, de conformidad con los requisitos del punto 2.3.3, se demuestra plenamente que la medida no reduce la eficacia del sistema de control de emisiones. En los demás casos, se considerarán dichos dispositivos como dispositivos de desactivación.
- 2.3.3. El fabricante proporcionará la documentación que dé acceso al diseño básico del sistema y a los medios por los cuales controla sus variables de producción, independientemente de que se trate de un control directo o indirecto.
- a) La documentación formal, que se suministrará al servicio técnico en el momento de la presentación de la solicitud de homologación, incluirá una descripción completa del sistema. Esta documentación podrá ser en extracto siempre que incluya pruebas de que se han identificado todas las producciones permitidas mediante una matriz obtenida a partir de una serie de controles de las entradas de cada unidad.
- La documentación incluirá también una justificación para el uso de cualquier dispositivo, función, sistema o medida de control del motor, así como material y datos adicionales para demostrar el efecto de la instalación en el vehículo de un dispositivo de este tipo sobre las emisiones de escape. Esta información se adjuntará a la documentación requerida en el anexo V.
- b) Material adicional que recoja los parámetros modificados por cualquier dispositivo, función, sistema o medida de control del motor y las condiciones límite para el funcionamiento de dichas medidas. El material adicional incluirá una descripción de la lógica del sistema de control del combustible, las estrategias de temporización y los puntos de conmutación durante todos los modos de funcionamiento. Esta información será estrictamente confidencial y permanecerá en poder del fabricante, pero estará abierta a la inspección en el momento de la homologación.

▼M3

- 2.4. **Esquema y marcado**
- 2.4.1. El documento mencionado en el anexo V irá acompañado de un esquema y un dibujo acotado en sección en los que figuren las dimensiones del catalizador o catalizadores instalados de fábrica (en su caso).

▼M5

- 2.4.2. Todos los catalizadores instalados de fábrica deberán llevar como mínimo los distintivos siguientes:
- la marca «e» seguida de la identificación del país que concedió la homologación,
 - el nombre o la marca registrada del fabricante del vehículo,
 - la marca y el número de identificación de la pieza.
- Esta referencia deberá ser legible, indeleble y visible en el lugar destinado a ella.

▼B

3. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- 3.1. Se aplicarán al control de la conformidad de la producción las disposiciones del apartado 1 del Anexo VI de la Directiva 92/61/CEE.

▼M1

- 3.1.1. Se tomará un vehículo de la serie y se le someterá a los ensayos descritos en el punto 2.2.1.1. Los valores límite para comprobar la conformidad de la producción serán los indicados en el cuadro del punto 2.2.1.1.5.

§86.409-78

40 CFR Ch. I (7-1-08 Edition)

(2) Shall not in its operation, function, or malfunction result in any unsafe condition endangering the motorcycle, its rider(s), or persons or property in close proximity to the vehicle.

(b) Every manufacturer of new motorcycles subject to any of the standards imposed by this subpart shall, prior to taking any of the actions specified in section 203(a)(1) of the Act, test or cause to be tested motorcycles in accordance with good engineering practice to ascertain that such test vehicles will meet the requirements of this section for the useful life of the vehicle.

§86.409-78 Defeat devices, prohibition.

(a) No motorcycle shall be equipped with a defeat device.

(b) Defeat device means any element of design which:

(1) Senses temperature, vehicle speed, engine RPM, transmission gear, manifold vacuum, or any other parameter for the purpose of activating, modulating, delaying or deactivating the operation of any part of the emission control system and

(2) Reduces the effectiveness of the emission control system under conditions which may reasonably be expected to be encountered in normal urban vehicle operation and use, unless

(i) Such conditions are substantially included in the Federal emission test procedure, or

(ii) The need for the device is justified in terms of protecting the vehicle against damage or accident, or

(iii) The device does not go beyond the requirements of engine starting or warm-up.

§86.410-90 Emission standards for 1990 and later model year motorcycles.

(a)(1) Exhaust emissions from 1990 and later model year gasoline-fueled, natural gas-fueled and liquefied petroleum gas-fueled motorcycles shall not exceed (compliance with these standards is optional prior to the 1997 model year for natural gas-fueled and liquefied petroleum gas-fueled motorcycles):

(i) *Hydrocarbons*. 5.0 grams per vehicle kilometer.

(ii) *Carbon monoxide*. 12 grams per vehicle kilometer.

(2) Exhaust emissions from 1990 and later model year methanol-fueled motorcycles shall not exceed:

(i) *Total hydrocarbon equivalent*. 5.0 grams per vehicle kilometer.

(ii) *Carbon monoxide*. 12 grams per vehicle kilometer.

(3) The standards set forth in paragraphs (a) (1) and (2) of this section refer to the exhaust emitted over driving schedule as set forth in subpart F and measured and calculated in accordance with those procedures.

(b) No crankcase emissions shall be discharged into the ambient atmosphere from any new motorcycle subject to this subpart.

[54 FR 14539, Apr. 11, 1989, as amended at 59 FR 48512, Sept. 21, 1994]

§86.410-2006 Emission standards for 2006 and later model year motorcycles.

(a)(1) Exhaust emissions from Class I and Class II motorcycles shall not exceed the standards listed in the following table:

TABLE E2006-1—CLASS I AND II MOTORCYCLE EMISSION STANDARDS

Model year	Emission standards (g/km)	
	HC	CO
2006 and later	1.0	12.0

(2) Exhaust emissions from Class III motorcycles shall not exceed the standards listed in the following table:

TABLE E2006-2—CLASS III MOTORCYCLE EMISSION STANDARDS

Tier	Model year	Emission standards (g/km)	
		HC + NO _x	CO
Tier 1	2006-2009	1.4	12.0
Tier 2	2010 and later	0.8	12.0

(b) The standards set forth in paragraphs (a) (1) and (2) of this section refer to the exhaust emitted over the driving schedule as set forth in subpart F and measured and calculated in accordance with those procedures.

(c) Compliance with the HC+NO_x standards set forth in paragraph (a)(2) of this section may be demonstrated

Environmental Protection Agency

§ 86.412-78

using the averaging provisions of § 86.449.

(d) No crankcase emissions shall be discharged into the ambient atmosphere from any new motorcycle subject to this subpart.

(e) Manufacturers with fewer than 500 employees worldwide and producing fewer than 3,000 motorcycles per year in the United States are considered small-volume manufacturers for the purposes of this section. The following provisions apply for these small-volume manufacturers:

(1) Small-volume manufacturers are not required to comply with the Tier 1 standards applicable to Class III motorcycles until model year 2008.

(2) Small-volume manufacturers are not required to comply with the Tier 2 standards applicable to Class III motorcycles.

(3) Small-volume manufacturers are not required to comply with permeation requirements in paragraph (g) of this section until model year 2010.

(f) Manufacturers may choose to certify their Class I and Class II motorcycles to an HC + NO_x standard of 1.4 g/km instead of the 1.0 g/km HC standard listed in paragraph (a)(1) of this section. Engine families certified to this standard may demonstrate compliance using the averaging provisions of § 86.449.

(g) Model year 2008 and later motorcycles must comply with the evaporative emission standards described in 40 CFR 1051.110. Manufacturers may show compliance using the design-based certification procedures described in 40 CFR 1051.245. Manufacturers may comply with the tank permeation standards using the averaging provisions in 40 CFR part 1051, subpart H, but may not include any motorcycles equipped with metal fuel tanks in their average emission level. Manufacturers may not average between highway motorcycle engine families and recreational vehicle families.

[69 FR 2436, Jan. 15, 2004, as amended at 70 FR 40434, July 13, 2005]

§ 86.411-78 Maintenance instructions, vehicle purchaser.

(a) The manufacturer shall furnish or cause to be furnished to the ultimate purchaser of each new motorcycle the

written instructions for the periodic and anticipated maintenance and use of the vehicle by the ultimate purchaser as may be reasonable and necessary to assure the proper functioning of emission control systems for the vehicle's useful life.

(1) Such instructions shall be provided for those vehicle and engine components listed in appendix VI to this part (and for any other components) to the extent that maintenance of these components is necessary to assure the proper functioning of emission control systems.

(2) Such instructions shall be in the English language and in clear, and to the extent practicable, nontechnical language.

(b) The maintenance instructions required by this section shall:

(1) Contain a general description of the documentation which the manufacturer will require from the ultimate purchaser or any subsequent purchaser as evidence of compliance with the instructions, and

(2) Specify the performance of all scheduled maintenance performed by the manufacturer under § 86.428.

§ 86.412-78 Maintenance instructions, submission to Administrator.

(a) *Instructions for ultimate purchaser.*

(1) The manufacturer shall provide to the Administrator, at least 30 days before being supplied to the ultimate purchaser (unless the Administrator consents to a lesser period of time), a copy of the maintenance instructions which the manufacturer proposes to supply to the ultimate purchaser. The instructions must include the periodic and anticipated maintenance contained in the application for certification or contained in the manufacturers' records (if anticipated sales are less than 10,000 units). Such instructions must be reasonable and necessary to assure the proper functioning of the vehicle's emission control systems.

(2) Any revision to the maintenance instructions which will affect emissions shall be supplied to the Administrator at least 30 days before being supplied to the ultimate purchaser unless the Administrator consents to a lesser period of time.

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente



AMPLIA PLAZO PARA ELABORACIÓN DE
ANTEPROYECTO PARA LA REVISIÓN DE
NORMAS DE EMISIÓN QUE INDICA

Santiago, 30 MAR. 2012

RESOLUCION EXENTA N° 0237

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución Exenta N° 518 de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 11 de mayo de 2011 y en el diario La Tercera el 15 del mismo mes, que dio inicio al proceso de revisión de las normas de emisión contenidas en los decretos, D.S. 211/1991, D.S. 54/1994, D.S. 104/2001 y D.S. 4/1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; lo dispuesto en los artículos 40 y 70 letras a) y n), de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Exenta N° 518 de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 11 de mayo de 2011 y en el diario La Tercera el 15 del mismo mes, se dio inicio al proceso de revisión de las normas de emisión contenidas en los decretos, D.S. 211/1991, D.S. 54/1994, D.S. 104/2001 y D.S. 4/1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Que ya se han dictado los anteproyectos de revisión de las normas de emisión de los decretos, D.S. 211/1991, D.S. 54/1994 y D.S. 55/1994, ya mencionados, quedando pendientes la dictación de los anteproyectos correspondientes a las revisiones de las normas de emisión de los D.S. 104/2001 y D.S. 4/1994.

Que se hace necesario otorgar un nuevo plazo para la elaboración de los anteproyectos de revisión de las normas de emisión aludidas, por las razones que se exponen en el memorándum N° 75 de 27 de marzo de 2012, del Jefe de la Oficina de Asuntos Atmosféricos.

RESUELVO:

Ampliase hasta el día 30 de septiembre de 2012, el plazo para la elaboración del anteproyecto de revisión de las siguientes normas de emisión:

1. Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos, contenidas en el D.S. N°211/1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
2. Normas de Emisión para Motocicletas, contenidas en el D.S. N°104/2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

Anótese, comuníquese, y archívese.



MFG/CRF/NMD/RMC
Cc:
División Jurídica
División de Políticas y Regulaciones Ambientales
Comité Operativo de la revisión de normas
Expedientes de la revisión de las normas (2)
Archivo

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA. ATTE. A UD.,



AMPLÍA PLAZO PARA ELABORACIÓN DE
ANTEPROYECTO PARA LA REVISIÓN DE
NORMAS DE EMISIÓN QUE INDICA

Santiago, 14 de septiembre de 2012

RESOLUCION EXENTA N° 788

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución Exenta N° 518 de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 11 de mayo de 2011 y en el diario La Tercera el 15 del mismo mes, que dio inicio al proceso de revisión de las normas de emisión contenidas en los decretos, D.S. 211/1991, D.S. 54/1994, D.S. 104/2001, D.S. 4/1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; lo dispuesto en los artículos 40 y 70 letras a) y n), de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Exenta N° 518 de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 11 de mayo de 2011 y en el diario La Tercera el 15 del mismo mes, se dio inicio al proceso de revisión de las normas de emisión contenidas en los decretos, D.S. 211/1991, D.S. 54/1994, D.S. 104/2001, D.S. 4/1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Que ya se han dictado los decretos supremos 4, 28 y 29 de 2012, todos del Ministerio del Medio Ambiente, correspondientes a los procesos de revisión de las normas de emisión de los decretos DS 55/1994, DS 211/1991 y DS 54/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quedando pendientes la dictación de los anteproyectos correspondientes a las revisiones de las normas de emisión de los D.S. 104/2001 y D.S. 4/1994 del mismo ministerio.

Que mediante Resolución Exenta N°237 de 30 de marzo de 2012, se otorgó plazo hasta el día 30 de septiembre en curso para la elaboración de los anteproyectos faltantes.

Que se hace necesario otorgar un nuevo plazo para la elaboración de los anteproyectos de revisión de las normas de emisión aludidas, por las razones que

se exponen en el memorándum N° 310 de 13 de septiembre de 2012, del Jefe de la Oficina de Asuntos Atmosféricos.

RESUELVO:

Ampliase hasta el día 30 de abril de 2013, el plazo para la elaboración del anteproyecto de revisión de las siguientes normas de emisión:

1. Las normas de emisión contenidas en el D.S. N° 4, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control.
2. Las normas de emisión para motocicletas, contenidas en el D.S. N°104/2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

Anótese, comuníquese, y archívese.



12953
MRS/CRF/MMD/RMC
Cc.

División Jurídica
Oficina de Asuntos Atmosféricos
Comité Operativo de la revisión de normas
Expedientes de la revisión de las normas (2)
Archivo

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente
MFG/RBU



AMPLÍA PLAZO PARA ELABORACIÓN DE
ANTEPROYECTOS PARA LA REVISIÓN DE
NORMAS DE EMISIÓN QUE INDICA

Santiago, 23 ABR. 2013

RESOLUCION EXENTA N° 324

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución Exenta N° 518 de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 11 de mayo de 2011 y en el diario La Tercera el 15 del mismo mes, que dio inicio al proceso de revisión de las normas de emisión contenidas en los decretos, D.S. 211/1991, D.S. 54/1994, D.S. 104/2001, D.S. 4/1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; lo dispuesto en los artículos 40 y 70 letras a) y n), de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Exenta N° 518 de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 11 de mayo de 2011 y en el diario La Tercera el 15 del mismo mes, se dio inicio al proceso de revisión de las normas de emisión contenidas en los decretos, D.S. 211/1991, D.S. 54/1994, D.S. 104/2001, D.S. 4/1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Que ya se han dictado los decretos supremos 4, 28 y 29 de 2012, todos del Ministerio del Medio Ambiente, correspondientes a los procesos de revisión de las normas de emisión de los decretos DS 55/1994, DS 211/1991 y DS 54/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quedando pendientes la dictación de los anteproyectos correspondientes a las revisiones de las normas de emisión de los D.S. 104/2001 y D.S. 4/1994 del mismo ministerio.

Que mediante Resolución Exenta N°788, de 14 de septiembre de 2012, se otorgó plazo hasta el día 30 de abril en curso para la elaboración de los anteproyectos faltantes.

Que se hace necesario otorgar un nuevo plazo para la elaboración de los anteproyectos de revisión de las normas de emisión aludidas, por las razones que

0024 VTA

se exponen en el memorándum N° 137 de 23 de abril de 2013, del Jefe de la Oficina de Asuntos Atmosféricos.

RESUELVO:

Ampliase hasta el día 30 de junio de 2013, el plazo para la elaboración del anteproyecto de revisión de las siguientes normas de emisión:

1. Las normas de emisión contenidas en el D.S. N° 4, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control.
2. Las normas de emisión para motocicletas, contenidas en el D.S. N°104/2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

Anótese, comuníquese, y archívese.



MFG/CRF/NMD/RMC
Cc
División Jurídica
Oficina de Asuntos Atmosféricos
Comité Operativo de la revisión de normas
Expedientes de la revisión de las normas (2)
Archivo
M.e. 5791/2013

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,

5.791
0025

**División Calidad del Aire
Ministerio del Medio Ambiente**

MEMORÁNDUM N° 137/2013

De : Sr. Roberto Martínez González
Jefe (s) División de Calidad del Aire
Ministerio del Medio Ambiente

A : Sr. Rodrigo Benítez Ureta
Jefe División Jurídica
Ministerio del Medio Ambiente

Mat.: Solicita Resolución para plazo elaboración anteproyecto de normas de emisión que indica.

Ant.: Memorándum 32/2011.
Memorándum 75/2012.
Memorándum 310/2012

Fecha :

23 ABR 2013

Por medio del presente, solicito a Ud. considerar los siguientes antecedentes, con objeto de ampliar plazo de formulación de los anteproyectos de revisión de las siguientes normas:

- 1) Normas de Emisión para Motocicletas. DS N°104/2001.
- 2) Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control. DS N°4/1994.

Las normas en mención, junto con la revisión de las normas de vehículos livianos, medianos y pesados, iniciaron su proceso de elaboración de anteproyecto a través de Resolución Exenta N°518 de fecha 29 de abril de 2011. Por lo cual, según lo estipulado en el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, DS N°93/95 de MINSEGPRES, la elaboración del anteproyecto tendrá una duración de ciento cincuenta días, es decir, hasta el día 20 de diciembre de 2011. En el plazo mencionado se dictó el anteproyecto de revisión de la norma para vehículos pesados. Durante el proceso de elaboración de estos anteproyectos se ha otorgado prioridad a la elaboración del anteproyecto de revisión de la Norma de Emisión aplicable a Vehículos Motorizados Pesados DS N°55/1994 que ya Contraloría tomó razón el 08 de mayo de 2012 siendo publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo del presente.

Posteriormente, mediante Memorandum 32/2011 se solicitó extensión de plazo para la elaboración de los anteproyectos de revisión de las normas para vehículos livianos, medianos, motocicletas y vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos. Los plazos solicitados fueron el 30 de enero de 2012 para los DS N°211/1991 y DS N°54/1994 y 30 de marzo para los DS N°104/2001 y DS N°4/1994.

Los anteproyectos para la revisión de las normas para vehículos livianos, medianos (DS N°211/1991 y DS N°54/1994) se realizaron dentro de los plazos establecidos encontrándose actualmente publicados en el Diario Oficial, sin embargo, se dio prioridad a la ejecución de estos anteproyectos quedando para su preparación posterior los anteproyectos para la revisión de las normas de emisión para motocicletas y DS N°4/1994 por lo que se solicitó mediante memorandum 75/2012 una nueva extensión de plazo hasta el 30 de septiembre, y luego, mediante memorandum 310/2012 se solicitó una nueva extensión de plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha próxima a expirar.

Actualmente ya se cuenta con una primera versión de anteproyecto de la norma de motocicletas, sin embargo es necesario contar con más antecedentes sobre costos para la elaboración del AGIES. En el caso del DS 4 se encargó un estudio para la recopilación de antecedentes, el cual finaliza el 30 de septiembre del 2013. Con esta información se estará en condiciones de realizar el AGIES y el anteproyecto de dicha norma. Por lo anteriormente expuesto se requiere la siguiente ampliación de plazos:

Normas de Emisión para Motocicletas. DS N°104/2001 hasta el **30 de junio de 2013** y Normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados de encendido por chispa (Ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, y fija los procedimientos para su control. DS N°4/1994 hasta el día **30 de agosto de 2013**.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Roberto Martínez González
Jefe (s) División de Calidad del Aire
Ministerio del Medio Ambiente



NMD/RMC/aat

C.c.:

- Expediente de normas en mención.
- Archivo División Calidad del Aire